

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2025**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
Escrito y anexos de Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, quien se ostenta como Presidente Municipal Sustituto de Ahome, estado de Sinaloa.	<b>11645</b>
Escrito y anexos de Gerardo Octavio Vargas Landeros, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Ahome, estado de Sinaloa.	<b>11748</b>

Las documentales se recibieron los días diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de quienes se ostentan como Presidente Municipal Sustituto y Presidente del Municipio de Ahome, estado de Sinaloa. De su contenido, se acuerda lo siguiente:

#### **Personalidad y representación**

Conviene precisar que mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticinco, se previno a Gerardo Octavio Vargas Landeros, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Ahome del estado de Sinaloa, para que remitiera copia certificada de la constancia de mayoría y validez con la que se acreditara su personalidad y que continúa con el cargo referido.

En cumplimiento a lo anterior, Gerardo Octavio Vargas Landeros remite a través del segundo escrito de cuenta, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de cinco de junio de dos mil veinticuatro, con la que pretende acreditar su personalidad. Sin embargo, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no ha lugar de acordar de forma favorable** dicha solicitud.

Lo anterior, toda vez que, si bien, Gerardo Octavio Vargas Landeros promovió el presente medio de control constitucional el quince de abril del año en curso, ostentándose en aquél momento como Presidente Municipal y representante legal del municipio accionante, y por ello, se le requirió para que acreditara su personalidad, lo cierto es que de la revisión de las documentales que se exhiben en el escrito presentado por **Antonio Menéndez de Llano Bermúdez**, quien se ostenta como Presidente Municipal Sustituto, se desprende lo siguiente:

1. Del acuerdo del Congreso de la entidad federativa, de dos de mayo de dos mil veinticinco, en el que se expone la destitución de Gerardo Octavio Vargas Landeros como Presidente del municipio accionante por resolución del Congreso y se declara la vacante de ese cargo.
2. Del Acuerdo 83, de dos de mayo de dos mil veinticinco, emitido por el Congreso local, por el que se nombró a Antonio Menéndez de Llano Bermúdez como Presidente Municipal Sustituto de Ahome, Sinaloa, a partir de su toma de protesta, hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil veintisiete.

3. Del acta de cabildo 21, de cinco de mayo del año en curso, de la que se advierte la toma de posesión de Antonio Menéndez de Llano Bermúdez como Presidente Municipal Sustituto del municipio actor.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que en la actualidad quien ejerce actualmente el cargo de Presidente Municipal y, por ende, tiene la representación legal de la parte actora en términos del artículo 37 de la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, es Antonio Menéndez de Llano Bermúdez y no el promovente de la presente controversia constitucional.

No es óbice a lo anterior que, Gerardo Octavio Vargas Landeros, manifieste que: "(...) *el quince de abril de 2025, fecha en que el suscrito presente la Controversia Constitucional de mérito, contaba con plenas facultades como Presidente Constitucional del Municipio de Ahome Sinaloa; sin restricción ni limitación legal que afectara a la acción constitucional planteada. (...)*"; y al efecto, exhibe copia certificada de la constancia de mayoría y validez de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Ello, porque de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución federal, el ente legitimado para promover controversia constitucional es **el Municipio**, el cual se distingue de su órgano de gobierno, esto es, el Ayuntamiento, en términos del precepto 115, fracción I, primer párrafo constitucional, que establece:

**"Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."*

De esta forma, no puede reconocerse la personalidad del indicado promovente bajo el argumento de que al momento de la fecha de la presentación del escrito de demanda él contaba con la representación legal de la parte actora, ya que los intereses que se pretenden proteger a través del presente medio de control de constitucionalidad son los del Municipio y no de sus integrantes, el cual, como ya se determinó en párrafos anteriores, se encuentra actualmente representado por **Antonio Menéndez de Llano Bermúdez**, quien ejerce el cargo de Presidente Municipal Sustituto hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintisiete, de conformidad con las constancias que obran en autos.

Además, no pasa desapercibido que el indicado promovente señale esencialmente, que el Poder Legislativo local resolvió, quince días después de la presentación del escrito de demanda de la presente controversia constitucional, el desafuero y destitución del promovente como Presidente Municipal.

No obstante, ello es insuficiente para reconocer su personalidad, puesto que dicha destitución **no forma parte de la litis de este asunto**, por el contrario, los actos reclamados consisten únicamente en: (i) la resolución 65 que emitió la Auditoría Superior local en la que se determinó responsabilidad administrativa en consecuencia de la fiscalización de la cuenta pública del municipio actor del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno (ii) el inicio de la investigación FGE/FECC/009/2024/CI realizada a través de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con motivo de la denuncia presentada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior local, y (iii) la fiscalización de

participaciones y fondos federales de las cuentas públicas de dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Por todo lo anterior, como se adelantó, **no ha lugar** a tener por reconocida la personalidad de Gerardo Octavio Vargas Landeros como Presidente Municipal de Ahome del estado de Sinaloa.

En consecuencia, en el entendido de que el actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado, deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, y de conformidad con las copias certificadas anteriormente referidas, en las que se desprende que **Antonio Menéndez de Llano Bermúdez** es quien ostenta el cargo de Presidente Municipal de Ahome del estado de Sinaloa en la actualidad, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup> de la ley reglamentaria, en relación con el numeral 37 de la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa<sup>2</sup>, **se tiene** al indiciado promovente por reconocida su personalidad, en representación de la parte actora en esta controversia constitucional.

### **Domicilio y autorizada**

**Solicitud:** El promovente designa autorizada y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Acuerdo.** Con apoyo en el artículo 4, párrafo tercero<sup>3</sup> de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>5</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley, **se tiene** al indicado promovente designando autorizada y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

---

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>2</sup> **Artículo 37.** Para ser Presidente Municipal además de los requisitos que exige el artículo 42, se requieren satisfacer los que previene la Constitución Política del Estado de Sinaloa. El Presidente Municipal es el representante legal del Ayuntamiento y el encargado de ejecutar sus resoluciones.

<sup>3</sup> **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Petición de desechamiento de este asunto**

**Solicitud.** El Presidente Municipal Sustituto, solicita lo siguiente:

*“El Municipio de Ahome, por conducto de su actual Presidente Municipal, Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, manifiesta expresamente que no tiene interés jurídico ni legítimo en continuar con la presente controversia constitucional. Esta decisión se fundamenta en la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga al Ayuntamiento la facultad de determinar libremente los actos que promueve en defensa de sus intereses. Tras un análisis, se ha determinado que los planteamientos formulados en la demanda original no representan afectación alguna para el municipio que represento, no reflejan los intereses actuales del municipio, ni resultan necesarios para la defensa de su esfera de competencias. Por lo tanto, se solicita respetuosamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en atención a esta manifestación expresa, se deseche de plano la presente controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, al no existir un interés legítimo del actor para su continuación”.*

Derivado de la petición anterior, se acuerda lo siguiente:

**Desechamiento**

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25<sup>7</sup> de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>8</sup>.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la

<sup>7</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup>Tesis **P.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, debe decirse que de la interpretación sistemática del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las diversas normas de la materia que prevén lo relativo a la presentación de la demanda en controversias constitucionales, es posible advertir que la manifestación de la voluntad se reconoce como **el presupuesto básico e indispensable** para el ejercicio de la acción, pues es evidente que sin la voluntad del promovente de entablar una controversia, no puede iniciar y por tanto, existir el proceso.

Es precisamente bajo esa lógica que el artículo 20, fracción I<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria, prevé expresamente la facultad del promovente de desistirse de su acción, potestad que puede hacerse efectiva en cualquier momento procesal hasta antes de dictarse sentencia.

A la luz de este contexto normativo, debe advertirse que en el caso, el Presidente Municipal Sustituto, solicita el desechamiento de la presente controversia constitucional, pues, a su dicho, los planteamientos formulados en la demanda no representan afectación alguna para el municipio accionante, ya que éstos no reflejan los intereses actuales de la parte actora, ni resultan necesarios para la defensa de su esfera de competencias.

En consecuencia, si como quedó plasmado, la manifestación de voluntad es el elemento básico e indispensable para el ejercicio de la acción, en el caso es claro que dicho elemento no existe, pues si bien, Gerardo Octavio Vargas Landeros presentó su escrito de demanda, lo cierto es que antes de que se le diera trámite, el nuevo Presidente Municipal, es decir, quien ejerce dicho cargo actualmente, manifestó su voluntad de no continuar con el trámite de este medio de control constitucional, lo que conduce a la necesaria conclusión de que ante la falta de voluntad del promovente de continuar su acción, **lo procedente es desechar de plano su demanda**.

En otros términos, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso i)<sup>11</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debido a que el Municipio de Ahome del estado de Sinaloa carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional toda vez que en su demanda no plantea la invasión a una competencia constitucional propia.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL**

<sup>9</sup> **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

<sup>10</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>11</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

i). Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

**ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>12</sup>.**

Por su parte, conviene tener presente que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>13</sup>, de la Constitución federal tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto, omisión o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio respecto de alguna competencia que la Ley Fundamental otorgó en su favor.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este alto tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional a ciertas entidades, poderes u órganos originarios del Estado es en sí mismo es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito

<sup>12</sup>Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

<sup>13</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

competencial constitucional del actor, en otras palabras, es necesario que dicho promovente acredite al menos de manera presuntiva, un principio de afectación en alguna de sus competencias constitucionales.

Por tanto, la controversia constitucional resulta improcedente cuando quien la promueve se limite a hacer valer violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la controversia constitucional **288/2017**. Además, resulta aplicable la tesis **P./J. 42/2015 (10ª.)**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO”**<sup>14</sup>.

Una vez que se ha precisado el parámetro de procedencia del presente medio de control, es necesario ahora analizar el caso concreto a la luz de dicho parámetro. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el municipio actor señala como actos impugnados, los siguientes:

- La denuncia presentada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría superior del estado de Sinaloa, relacionada con el resultado 65 de la fiscalización de la cuenta pública del municipio accionante del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.
- La fiscalización de participaciones y fondos federales de las cuentas públicas de dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.
- El inicio de la carpeta de investigación **FGE/FECC/009/2024CI**, del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, notificada el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

De los antecedentes narrados en el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. La Auditoría Superior del estado de Sinaloa al fiscalizar la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno del municipio accionante, advirtió que éste debió haber realizado un procedimiento de licitación y no de invitación para la contratación de diversos vehículos. Motivo por el cual determinó la promoción de responsabilidad administrativa, a través del resultado 65 impugnado en este asunto.
2. Una vez seguida la secuela procesal, el Municipio de Ahome realizó las aclaraciones y justificaciones pertinentes, no obstante, el ente fiscalizador sostuvo la determinación de responsabilidad administrativa argumentando un incumplimiento normativo. Acción que identificó con la clave AECF-MUN-0202022-2021-PR-65-11.
3. Derivado de dicho resultado 65, el Director Jurídico de la Auditoría Superior local, presentó ante la Fiscalía General del estado de Sinaloa una denuncia de hechos, y, en consecuencia, la Fiscalía Especializada en Combate a la

---

<sup>14</sup>Tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página treinta y tres, con número de registro 2010668.

Corrupción abrió la carpeta de investigación **FGE/FECC/009/2024/CI**, la cual fue notificada al municipio actor el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Ahora bien, de los conceptos de invalidez, se advierten las manifestaciones siguientes:

*“(…) Así pues la facultad de revisar y fiscalizar la cuenta pública, no puede tener como extremo, el que el ente fiscalizador, determine que un procedimiento de adjudicación, no cumplió con los parámetros (sic) constitucionales, dado que a su parecer no se ‘acreditan los supuestos de excepción’ y por ello debía utilizarse un procedimiento distinto al elegido, máxime que, al emitir dicha observación, no demuestra que con dicho procedimiento, no se garantizaron las mejores condiciones, en cuanto a calidad, precio y demás aspectos contemplados en la constitución para la prestación del servicio que se requería en ese momento a fin de salvaguardar la seguridad de la publicación del municipio de Ahome.*

*En ese sentido, el ente fiscalizador estatal, solo cuenta con facultades para revisar que el gasto realizado cuente con evidencia comprobatoria y justificativa que lo ampare, sin llevar al extremo de determinar que los procedimientos utilizados, no fueron los idóneos, pues ello contraviene la facultad del municipio de ejercer su presupuesto conforme a las bases normativas y aplicar las causas de excepción previstas en el artículo 134 constitucional. (…).*

*Lo anterior se corrobora del contenido del artículo 47, II inciso a) y b) de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, que señala que tratándose del egreso, la revisión de la cuenta pública solo tendrá por objeto, precisar en qué se gastó y si este gasto se ajusta al presupuesto, está contabilizado y cuenta con documentación comprobatoria y justificativa, sin estar facultado, como se dijo, el ente fiscalizador, para poder determinar de forma alguna, la realización de acciones concretas que vulneran la autonomía municipal ni la intromisión procedimientos administrativos propios del gasto público. (…).*

*En ese sentido, la autoridad demandada sin que se haya determinado un probable hecho de corrupción o enriquecimiento ilícito, sin mediar investigación que presumiera dichos actos, de forma irregular, determinó sin informar al Congreso del Estado de Sinaloa, presentar una denuncia contra servidores públicos por delitos que no se encuentran considerados como hechos de corrupción, sino por haber utilizado un procedimiento de invitación y no de licitación en una contratación. (…).*

*En ese sentido se vulnera la seguridad jurídica del municipio al llevarse a cabo actos de fiscalización local por fondos y participaciones federales e investigación de delitos -por actos derivados de procedimientos de contratación- por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, a pesar de que de entrada no son hechos considerados como actos de corrupción en los términos del artículo 109, fracción II constitucional, sino de aplicación reglamentaria municipal -Reglamento de Adquisiciones- y que los recursos bajo los cuales fue ejercido el recurso también son federales y estos se encuentran en una etapa de revisión por la Auditoría Superior de la Federación.*

*Por lo que, de lo expuesto se desprende parlamentariamente que se vulnera la autonomía municipal al considerar como delito, aspectos que están regulados en la reglamentación municipal y no en el Código Penal. (…)*”.

De lo anterior se desprende con claridad que, como núcleo de su impugnación, el municipio actor plantea la vulneración de diversos principios constitucionales, tales como el de legalidad, seguridad jurídica y autonomía municipal. Sin embargo, el problema es que dicha pretensión **no está relacionada con una violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución federal, por lo que al no advertir ni siquiera de manera presuntiva el principio de agravio de orden competencial que se genera en su**

**perjuicio, es válido concluir que carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional.**

En ese tenor, el accionante señala que la Auditoría Superior del estado de Sinaloa vulneró los principios de seguridad jurídica y autonomía municipal, por haberse presentado una denuncia en su contra ante la Fiscalía General local en consecuencia del posible desempeño irregular de la función pública, pues, el ente fiscalizador consideró que el municipio debió haber utilizado para la contratación de diversos vehículos un procedimiento de licitación y no de invitación, sin que dichos hechos constituyan actos que originen la comisión de los delitos de corrupción o de enriquecimiento ilícito, sino únicamente aspectos que se encuentran previstos en la reglamentación municipal y no en el Código Penal.

Por otra parte, el municipio actor manifiesta que también se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad, puesto que la Auditoría Superior local, al emitir la resolución 65 que derivó de la fiscalización de la cuenta pública del municipio del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, únicamente se determinó una promoción de responsabilidad administrativa; sin embargo, el Director General de Asuntos Jurídicos de la indicada autoridad, -cuatro años después- presentó una denuncia ante la Fiscalía General local que originó la carpeta de investigación impugnada; esto, sin que el referido Director contará con las facultades de representación de la autoridad demandada.

Todas esas son cuestiones de mera legalidad, ya que, precisamente, atañen al análisis de formalidades de los actos impugnados y al inicio de una carpeta de investigación en contra de diversos integrantes del municipio, sin que ello constituya una afectación a la esfera de atribuciones constitucionales de la parte promovente.

Por el contrario, el accionante pretende que a través de la presente controversia constitucional se resuelva si fue correcto o no que se presentara una denuncia en su contra por actos que considera que no se encuentran previstos en la normativa penal y que, si el funcionario que la promovió contaba con facultades para ello, lo que desnaturalizaría la función de este medio de control constitucional que es garantizar el principio de división de poderes.

Además, las violaciones que hace valer la parte actora a los principios de legalidad, seguridad jurídica y autonomía municipal, las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias locales, en específico a la normativa municipal y al Código Penal local, **lo cual es insuficiente** para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre los actos impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del accionante establecida en la Constitución federal, pues de lo contrario, se carece de interés para acudir a este alto tribunal a intentar el presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis **P./J. 50/2004**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.”**<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> De texto: “La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: ‘**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**’, no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas

Visto de esta manera, resulta entonces que, aunque la parte accionante alegue en su escrito de demanda que con los actos impugnados se afectan diversos principios constitucionales, entre ellos, el de autonomía municipal, ello es insuficiente para la procedencia de este asunto, puesto que, como y se dijo, dicho reclamo no se encuentra relacionado con la afectación a una atribución conferida en la Constitución federal.

En consecuencia, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado al municipio actor, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>16</sup>.

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Ahome del estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Presidente Municipal Sustituto designando autorizada y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

---

cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreeser con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: ‘**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.**’ y ‘**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.**’, de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Página 920.

<sup>16</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio accionante.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 152/2025**, promovida por el **Municipio de Ahome, estado de Sinaloa**. Conste.  
PPG/MCA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2025T17:08:46Z / 10/07/2025T11:08:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7f 5b ae 8d a1 96 e3 ca d5 00 70 ef 69 a5 64 69 4a 81 8c 08 76 e9 d7 18 0c d6 3f 3e a8 d8 56 16 e6 33 38 10 4b 98 47 48 3c e9 67 dc 15 5f 7b d5 43 3f cd a4 6b bb c0 0e 9a 7c ed cc 64 ab 5a 5a 5c 3a 90 94 b0 6e 1c 80 51 c0 79 16 86 fc 6a 5e 3b a0 6b 2a 1c 1d 42 00 31 2a aa 4d 91 4c 2f d5 83 bc de 96 93 41 bd 5f bf 8a 49 0a 9d 4a 8a ed 02 0f c5 32 69 72 a1 12 60 30 b9 35 fd 32 8e 3e bd 2f 5d 67 d8 85 67 d0 63 f1 ca 74 a1 85 36 fd 30 b1 2f 34 64 f4 12 8f ed f0 ac 1f 06 c8 c5 9c 12 fc 65 26 3c 3d 8f 7d 6d fb 32 ed 63 73 54 0a c1 c1 4a c9 e8 0a 4a 8f e8 14 04 b5 07 40 2a 42 36 be 64 64 37 25 1b ed fc e7 a5 2b 99 d8 ed 77 9f 05 b0 01 80 bf 42 59 65 e5 8a 1c dc dd ca d7 d2 43 b2 0c 02 b6 1e 7d 98 53 11 10 30 8d b2 88 46 48 0e 78 8a 22 c2 1a b0 0f b6 2d fe 23 73 41				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2025T17:08:46Z / 10/07/2025T11:08:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2025T17:08:46Z / 10/07/2025T11:08:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	232811			
	Datos estampillados	DBD198A626B0BE2047CB383E4CFACF5208B64FF91E5FFAC6C6D9ED6D6D689DC86E7			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2025T16:16:22Z / 10/07/2025T10:16:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1a e5 28 c6 d3 49 aa 25 95 54 cb c0 9e f4 f1 2e ad 51 5a 92 34 d7 f0 b7 47 54 5b e9 ec 64 77 5f 13 78 37 77 5b 28 a1 8f 9e 30 8b f5 0f cf 3c 2f 69 14 f6 68 c5 93 be 5c e2 eb da 4a 3c 5a 70 71 2c 2a d3 ad 46 f4 5e 63 44 85 f1 75 76 89 ba 3a 43 42 5a 65 ed 7c 96 7a a5 bf 10 a9 60 db 4a a9 ed 95 79 0e ee 54 00 57 8a 34 ee b6 e9 39 c2 e8 52 c0 30 b0 d2 bf dd 4d f8 0a ee 61 d1 3e ac 60 d9 f3 9b 2e 50 e0 a2 9f 1b 78 b5 11 76 6a 3b d1 de 6d 84 85 c9 4c 90 29 c2 e8 fd 74 58 02 f5 2d 08 e9 ef 2b a3 91 67 ea 76 d9 f6 b8 42 b7 25 61 9e 2c e3 e6 90 fa df f0 8a 34 95 54 1d 82 f5 90 8f 11 5c 56 34 ee 62 7b c2 2e a7 c6 92 17 ae 55 e9 09 ca 90 bc 8e 9d b5 13 dd cb c4 d4 21 e4 e5 a5 78 d4 09 b0 95 89 99 c6 5f 6c 3d 92 00 65 aa 12 3f 90 fc 74 47 67 9c dc df 5e a2 ae 32 1c 57				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2025T16:16:22Z / 10/07/2025T10:16:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2025T16:16:22Z / 10/07/2025T10:16:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	232274			
	Datos estampillados	729E54D99D64C4DE3996C24181DC2F8587BA4B7777E396B6FDA5CA60CAB43D1EFCE			